

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de junio de 2019, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar sentencia en los autos 5512-2019 (Num. de esta Alzada) caratulados "N.N. s/Incidente de ejecución de sentencia en causa n° 1022/2016", de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.-

A N T E C E D E N T E S.

La Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental en fecha 22 de abril de 2019, resolvió rechazar el pedido de unificación de condenas y dictado de pena única peticionado por la Agencia Fiscal y ordenó remitir el presente incidente al Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, a sus efectos (fs. 37/41).-

Entre los considerandoS del pronunciamiento, el a quo entendió que: 1) en materia penal juvenil, el art. 58 del C.P. debe interpretarse en forma armónica con la legislación especial de la materia; 2) es distinto el fin que persiguen las penas en uno y otro fuero (en uno tuitivo y en otro punitivo); 3) la imposibilidad de ser considerado reincidente o agravada la penalidad hace que tampoco puedan unificarse sentencias de distinto fuero; 4) la vigencia en el fuero juvenil de estándares de trato diferenciado para los niños,

niñas y adolescentes, los que enumera agregando que los mismos no resultan de aplicación al de adultos.-

Que todas estas circunstancias le llevan a sostener que las penas deberían correr por separado.-

Luego, dejando a salvo su postura la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil, debido a la situación procesal de N.N., estableció que debía aplicarse el procedimiento dispuesto en el art. 58 C.P., debiendo practicar la unificación el magistrado que haya pronunciado la pena de mayor entidad, es decir el Tribunal en lo Criminal departamental.-

Contra dicho pronunciamiento interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial del Joven Dr. Luis Vidal (fs. 47/8), manifestando que la Sra. Jueza no tuvo en cuenta las circunstancias excepcionales del joven N.N., quien luego del lapso de tiempo transcurrido, por demás de excesivo en el trámite de las causas, ha cumplido la pena impuesta como menor de edad, la que se agotó el día 30/01/2019, agregando además que el pedido unificadorio fiscal resultó totalmente extemporáneo, pues el joven fue condenado como mayor de edad en fecha 6 de marzo de 2018 (IPP n° 12-00-000838-17 y acumuladas) y el funcionario del Ministerio Público Fiscal solicitó la unificación en fecha 28 de septiembre de 2018.-

Cita jurisprudencia de esta Cámara, en un precedente reciente (18/03/19), en Causa n° 5131/18 caratulada: "N.N. s/unificación de penas" (I.P.P. N° 12-00-5218-14)-, transcribiendo párrafos que serían aplicables al caso en tratamiento.-

Por ello le sorprende al apelante que, aún en contra de aquél, la Sra. Jueza a quo decidiera remitir los autos al Tribunal Oral Criminal Departamental para que proceda a

unificar penas, violando el principio de juez del fuero especial y su carácter de garante de los derechos y garantías del Fuero Penal Juvenil.-

En oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 60 de la Ley 13.634 (ver acta de fs. 59/61), ratificó los argumentos vertidos.-

Culmina solicitando la revocación de la resolución recurrida, haciendo expresa y formal reserva de recurrir en queja y/o interponer recurso de Casación y/o de plantear el caso federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48.-

A su turno el Sr. Agente Fiscal del Joven, Dr. Oldani expresó su preocupación en el tema en tratamiento manifestando que la jurisprudencia no es del todo concordante, entendiendo que habría un vacío legal.-

No obstante señala que a partir del fallo "Taborda" de la S.C.B.A., debe regir el art. 58 del C.P., siendo claro el mismo en cuanto a la obligación de unificar. Continúa expresando que las dudas subsisten en cuanto a quién debería unificar y en qué momento.-

Según su parecer, el presente caso sería distinto al tratado en la causa seguida al joven N.N., dando las explicaciones pertinentes.-

Llega a la conclusión que el camino de la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil fue acertado, ya que al haber sido N.N. condenado por el fuero de mayores, el de menores debería aplicar la pena teniendo en cuenta los principios del fuero, y una vez finalizado ello, de acuerdo al art. 58 C.P., aplicar la pena final el Juez que condenó a la pena mayor, en

este caso el Tribunal en lo Criminal, considerando por ello que debe confirmarse la resolución en crisis.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI dijo:

El remedio impugnativo, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A idéntico planteo, la Sra. Jueza Dra María Gabriela JURE, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI dijo:

Analizados los agravios expuestos por el Sr. Defensor Oficial Juvenil y los fundamentos de la decisión impugnada, propondré hacer lugar al recurso interpuesto.-

En efecto, ante la comisión de un nuevo delito por parte del aquí imputado N.N., esta vez como mayor, es el juez minoril

-por su especialidad en la materia- quien debe aplicar el art. 58 C.P. en el caso que así corresponda decidir.-

En este sentido, siguiendo los agravios planteados por el recurrente y los argumentos de la Sra. Jueza, considero que en el resolutorio atacado se deja de lado los precedentes de esta Cámara donde se ha resuelto que el fin de las penas que se persigue en el fuero de mayores y en el fuero juvenil es distinto, ya que en este último tiene carácter tuitivo, y en el de mayores es punitivo, circunstancia que hace que la solución dada al caso en tratamiento debe ser diferente.-

Como referenciaran las partes, esta Cámara recientemente se ha expedido sobre el tema en tratamiento en Causa n°5131/18 (num. de Alzada) "N.N.". -

En el mencionado fallo local se citó al antecedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional, "Maldonado" 328-4343 del 7/12/05, en donde se dispuso que "...Del mismo se desprende que aún cuando hubiera cumplido la mayoría de edad, en la medida que la intervención judicial se vincule a una causa del Fuero Penal Juvenil, rigen los principios interpretativos que se reflejaron ut-supra y ello ha sido el fundamentos de aquella doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que afirma que quien es competente para decidir es el Juez del fuero especial, desde que el mismo es el garante convencional de esos derechos y de los principios y fines del fuero de Responsabilidad Juvenil". -

A ello debe agregarse que en el considerando 22 de dicho fallo se afirmó que los Jueces del Fuero Juvenil deben actuar de manera tal que "....estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma

una función constructiva en la sociedad "(art. 40 inc. 1º) . . .", dejando en claro la asimilación que existe en la teleología de las respuestas penales para jóvenes y las establecidas para los adultos.-

"...Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10 inc. 3º PIDCP), exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más restrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento...".-

Sabido es que procedimiento penal juvenil posee características especiales y medidas de protección ajustadas a los intereses y a los derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal (art. 19 C.A.D.D.H.); particularmente en lo que hace a las garantías procesales durante el trámite, a aquellas cuestiones que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la efectiva aplicación de pena privativa de la libertad y, en ese caso, a la entidad que debe asignarse a la respuesta punitiva.-

En este aspecto, a diferencia de un proceso penal de mayores, cobra fundamental importancia la apreciación del menor grado de desarrollo psicofísico y emocional del joven (Ley Nacional 22.278, provincial 13.634, art. 75 inc. 22 de la C.N. y citado de la C.A.D.D.H.-

La finalidad resocializadora que constitucionalmente se asigna a la pena, en los arts. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, caracteriza tanto a la respuesta que es consecuencia de una condena en un proceso penal de adultos como de jóvenes.-

Por lo expuesto y contrariamente a lo sostenido por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil, no existen entonces obstáculos para que ese fuero proceda a la aplicación del art. 58 del Código Penal, si se considera su procedencia y la necesidad de unificación.-

Así lo entendió el Tribunal de Casación Penal Provincial, en sus distintas Salas, acorde con lo expuesto ut supra.-

"...el juez del joven cuenta con el mayor abanico de posibilidades: sumar todo, componerlo, dejar sin efecto el proceso unificadorio o conciliarlo de manera más armónica (art. 17.4 de las Reglas de Beijing y por supuesto no permitir la declaración de reincidencia. En suma, el juez penal juvenil resulta el nexo entre ambos procesos por ser quien tiene competencia común -ya que es penal además de especial- mejor posicionado para decidir qué rol juega en la vida adulta la conducta del sujeto como menor y como debe interpretarse la pena especial originalmente impuesta..." (Cfr. Sala I causa 63.935 caratulada: "B.S.A. s/RECURSO DE CASACION).-

Vale aclarar que esta causa fue citada por el apelante al oponerse al pedido fiscal de unificación (ver fs. 23/24).-

"No existe impedimento para que las penas impuestas al imputado cuando era menor, se unifiquen con las dictadas por hechos cometidos luego de alcanzar la mayoría de edad..." (cfr. Sala III causa 51.989 caratulada: V.R., M.A. s/RECURSO DE CASACIÓN).-

"...Dada la naturaleza de la punición impuesta en el fuero minoril -la cual en definitiva resulta ser una pena-, no habría impedimento alguno para que el "a quo" proceda a la unificación de dicha sanción con la recaída en el ámbito de los mayores de edad..." (Sala IV causa 57.257 caratulada:" C.J., J.J. S/RECURSO DE CASACION).-

En igual sentido al referido, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, causa C-79.356/II caratulada "ALTAMIRANO, Franco Damian s/Inc. de competencia" en fecha 14/05/2015, en una contienda de competencia entre el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 3 y el Tribunal en lo Criminal n° 3 Dptal., determinando que corresponde al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Dptal. dictar sentencia única según lo establece el art. 58 C.P.-

Que al requerir la unificación el representante del Ministerio Público Fiscal citó una resolución de la SCJBA, dictada en causa n° 126.316 caratulada: "TABORDA, Julio H. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 14/03/2018.-

La simple lectura del fallo, permite afirmar que el alto tribunal no se ha expedido respecto a las cuestiones de fondo o procesales aquí consideradas, ello sin perjuicio de resaltar que quién pidió la unificación a la jueza penal juvenil fue el propio Fiscal del Joven -fs. 19/20vta.-.-

Por las razones expuestas, entiendo que de resultar procedente la aplicación del art. 58 C.P. tratándose de procesos de distintos fueros: penal juvenil y adultos, salvo que se advierta cuestiones excepcionales -v.g., conformidad de

la defensa, etc-, corresponde la intervención del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil departamental.-

Así lo voto.-

A idéntico planteo, la Sra. Jueza Dra María Gabriela JURE, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al acuerdo acoger parcialmente el recurso interpuesto, y en consecuencia revocar la resolución impugnada de fs. 37/41, debiendo la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil intervenir a fin de evaluar la procedencia y necesidad de la aplicación del art. 58 C.P.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 22.278, provincial 13.634, art. 75 inc. 22 de la C.N. y 5 inc. 6 y 19 de la C.A.D.D.H.; y 58 C.P.-

Asi lo voto.-

A idéntico planteo, la Sra. Jueza Dra María Gabriela JURE, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E T E N C I A

I) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 C.P.P.).-

II) Acoger parcialmente el recurso interpuesto, y en consecuencia revocar la resolución impugnada de fs. 37/41, debiendo la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil intervenir a fin de evaluar la procedencia y necesidad de la aplicación del art. 58 C.P.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 22.278, provincial 13.634, art. 75 inc. 22 de la C.N. y 5 inc. 6 y 19 de la C.A.D.D.H.; y 58 C.P.

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-

